



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Solicitud de reparación de acera/ Disconformidad

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1085/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el más estado en que se encuentra el acerado público de la Avenida XXX de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas aceras presentan evidentes baches y alteraciones en las baldosas, causadas por la afectación de las raíces del arbolado de alineación situado en esta calle y por la continua realización de obras, tanto públicas como privadas, en el subsuelo de esta Avenida.

Pese a ello, el Ayuntamiento ha dirigido un requerimiento de reparación de la acera al titular del vado nº XXX, situado en el nº XXX de la Avenida XXX, trasladando a este vecino la responsabilidad de unos daños que no ha causado y que tampoco puede impedir, pues no resulta responsable del mantenimiento del arbolado público, razón por la que se ha requerido la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se señalaba que, efectivamente, se había presentado en el servicio correspondiente una reclamación por la deficiente situación de las aceras ubicadas en la Avenida de XXX de esa ciudad y que dicha reclamación derivó en una notificación municipal a la persona que resultaba titular de un vado en relación con la obligación que le corresponde de realizar las obras de reparación del pavimento, de acuerdo con el Reglamento Municipal de Vados y Reservas de Estacionamiento, que impone al referido titular la responsabilidad de mantener en buen estado el espacio referido.



Tras dicha comunicación y en el escrito de alegaciones que se evacuó en este caso, la parte reclamante indicaba que el deterioro de la acera y del vado era consecuencia del crecimiento de las raíces de los árboles cercanos, lo que provocó el levantamiento del pavimento. El Ayuntamiento, en su informe, reconoce que las raíces de los árboles han afectado a la acera, pero subraya que el Reglamento no discrimina las causas de los daños y que sigue siendo obligación del titular del vado reparar los desperfectos. No obstante, también aclara que el corte de raíces y la tala de árboles son competencia del Servicio de Parques y Jardines, y que dichas actuaciones son necesarias antes de proceder a la reparación del pavimento, puntualizando que el tránsito de vehículos sobre una superficie ya deteriorada agrava la situación.

Al informe municipal se acompaña una copia de las comunicaciones que se mantuvieron con la parte reclamante y de la documentación fotográfica pertinente.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Tal y como se ha indicado, la queja se plantea por la disconformidad de un vecino de ese municipio con el requerimiento municipal para la reparación de la parte del acerado público que coinciden con un vado del que es titular, al entender que tal requerimiento no resulta procedente puesto que el origen real del problema no está en la utilización ordinaria del vado, sino en la situación de las raíces del arbolado de alineación situado en la zona y que es titularidad de ese municipio.

El requerimiento objeto de queja trae causa, según hemos comprobado, de una previa solicitud formulada por el interesado (XXX/2024) y dirigida al Ayuntamiento para que se realizaran las oportunas labores de mantenimiento del acerado en esta Avenida, dado el riesgo de caídas.

Respecto a los procedimientos tramitados a instancia de parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, en su artículo 88.2, lo siguiente:

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

Por lo tanto, según entiende esta Defensoría, solicitada por el interesado la realización de obras de mantenimiento o adecuación de aceras en un punto concreto de la ciudad, el Ayuntamiento hubo de resolver sobre este extremo, sin incluir en la respuesta una orden de ejecución como la aquí formulada, que tiene, como se va a razonar, un contenido adicional y muy distinto a lo solicitado.



En referencia a este tipo de órdenes de ejecución, el hecho de que su impulso se produzca de oficio implicaría la necesidad de garantizar la audiencia de la persona afectada por dicho acto administrativo, y, por ende, la posibilidad de formular alegaciones.

Así se deduce de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho de los interesados *“a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”* [artículo 53.1, letra e)]; o de la regulación del trámite de audiencia anterior a la propuesta de resolución que contempla la citada ley procedimental (artículo 82).

Además, como ha puesto de manifiesto la doctrina, incoado de oficio el procedimiento, deben incorporarse a la misma los informes técnicos precisos, que, en este terreno, tienen una singular relevancia y habrán de determinar la resolución a adoptar, de los cuales necesariamente debe darse audiencia y vista a la persona afectada, en su caso para ejercer su derecho a la contradicción.

Los anteriores razonamientos y garantías vienen a enlazar con lo aducido por el interesado respecto al origen o causa de la problemática del caso, ya que tratándose de una orden emitida de oficio, antes de su dictado debería garantizarse que el interesado conozca el fundamento técnico, en su caso, atribuible a un defecto de conservación del vado o a otras causas, para poder contradecirlo.

Nada de esto se ha hecho y, al contrario, se atribuye directamente la responsabilidad de mantenimiento al titular del vado, obviando los deberes de conservación del espacio público que corresponden al Ayuntamiento, ante la imposibilidad, además, de que el propietario privado actúe de manera efectiva sobre la causa (o concausa) del problema detectado, que según se infiere del informe municipal es el empuje soportado por pavimento del arbolado urbano allí existente, cuya conservación y mantenimiento es, exclusivamente, una responsabilidad municipal.

Por todo ello, consideramos que, en primer lugar, se debe dejar sin efecto el requerimiento al que se hace referencia en este expediente de queja. Por otra parte, se debe analizar, desde un punto de vista técnico, los daños sufridos por la acera en este caso y, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y la prohibición de enriquecimiento injusto, la Administración debe establecer de forma motivada, si todos o alguno de ellos resultan atribuibles a la situación del arbolado urbano o a otro tipo de causas, efectuando en consecuencia las reparaciones y/o los requerimientos que sean necesarios para mantener la seguridad en el espacio público peatonal.



Estas recomendaciones pretenden asegurar una mayor transparencia en las decisiones municipales y una correcta valoración técnica y jurídica de los daños sufridos en el espacio público, al tiempo que se respetan los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados y se garantiza el adecuado mantenimiento de las infraestructuras municipales; todo ellos conforme a las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se deje sin efecto el requerimiento de reparación del acerado público al que se hace alusión en este expediente de queja, ya que se habría formulado sin poner de manifiesto al interesado el informe técnico que lo sustenta.

SEGUNDA: Se actué en orden a mantener la acera de la Avenida de XXX de ese municipio en adecuado estado de uso, conforme a las previsiones del ordenamiento jurídico, en la línea de lo argumentado ut supra.

TERCERA: Que, en su caso, se valore la posibilidad de realizar una revisión de los procedimientos relacionados con el mantenimiento del acerado y otras infraestructuras afectadas por elementos urbanos, como el arbolado, estableciendo un protocolo específico de actuación para casos en los que puedan existir causas mixtas de deterioro (uso privado y afección del arbolado urbano, por ejemplo), a fin de garantizar la equidad en la toma de decisiones y evitar imposiciones automáticas a los particulares como la que ha dado origen a esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López